



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00201-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN JOSÉ MORALES VILLALOBOS
Demandado (a)	E.S.E. ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que el 1° de agosto de 2023 la abogada Jennifer Karina Soto Forero allegó poder para representar a la E.S.E. ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND, quien posteriormente (4 de agosto de 2023) presentó escrito de contestación de demanda. De igual manera le informo que consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario con el NIT de la demandada se advirtió la existencia de un título judicial constituido el 3 de agosto de 2023 bajo el numero 442100001135991 por valor de \$4.541.454. También informó que la parte demandante solicitó medidas cautelares.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: tiene notificada por conducta concluyente y levanta medida cautelar

Constatado el informe secretarial debe reconocerse personería a la apoderada judicial de la E.S.E. ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND con base en el artículo 33 del CPTSS, además tenerse notificada por conducta concluyente a la demandada **a partir de la notificación por estado de este auto**, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, o (ii) **se constituya apoderado judicial**, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

A propósito, conviene anotar que si bien la apoderada judicial de la demandada allegó escrito de contestación de la demanda y formuló excepciones, ello no obsta para que puedan ser adicionadas debido a que -en estricto sentido- a partir de la notificación por estado de este auto tiene la oportunidad para presentar las excepciones de mérito, formulación que ya adelantó como viene dicho. Ahora, en caso de no hacerlo el juzgado correrá traslado de las excepciones ya presentadas, tan pronto transcurran 10 días hábiles.

De otra parte, con base en el artículo 104 del CPTSS será negada la medida cautelar solicitada debido a que la E.S.E. ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND constituyó un título judicial 442100001135991 por \$4.541.454, suma que es superior a la del mandamiento ejecutivo (\$4.532.868). Es más, la misma norma autoriza que sea

levantado el embargo decretado en auto del 24 de julio de 2023, habida consideración que el depósito judicial referido es suficiente para cubrir la orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener a la abogada Jennifer Karina Soto Forero como apoderada judicial de la E.S.E. ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND.

Segundo. Téngase notificado por conducta concluyente el auto de mandamiento ejecutivo a la E.S.E. ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND a partir de la notificación por estado de este auto. Se precisa a la demandada que si bien allegó contestación de demanda y formuló excepciones, ello no obsta para que sean adicionadas las excepciones en los próximos diez días hábiles. En caso de no hacerlo el juzgado correrá traslado de las excepciones ya presentadas.

Tercero. Levantar la medida cautelar decreta el 24 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00504-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DANIELA MERCEDES GUERRERO AVENDAÑO
Demandado	UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que el apoderado de la parte demandada allegó constancia del intento de notificación personal a la demandada y solicitó su emplazamiento.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de octubre de 2023

Auto de sustanciación: requerimiento para mejor proveer

Constato el informe secretarial, se observa en el expediente que la parte actora solicitó el emplazamiento de la demandada debido a que la empresa SERVIENTREGA certificó que el 2 de agosto de 2023 fue devuelta la comunicación enviada a la carrera 14 # 23C-20 de Santa Marta (documento electrónico #018).

Ahora, llama la atención del juzgado que en la demanda se indicó otra dirección de notificaciones de la demandada: carrera 21 # 14 – 72 de Santa Marta (f. 10 del documento electrónico #002). De hecho, en esa ubicación sí fue recibida la comunicación el 2 de septiembre de 2022 (f. 4 del documento electrónico #013).

Entonces, para esclarecer cuál es la dirección física de notificaciones de la demandada deberá requerirse a la parte actora en ese sentido. Una vez atendido el requerimiento, será resuelta la solicitud de emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante aclarar cuál es la dirección física de notificaciones de la demandada: ¿carrera 14 # 23C-20 de Santa Marta o carrera 21 # 14 – 72 de Santa Marta? Para ello se conceden tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00382-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	VÍCTOR AUDIS SANABRIA PALACIO
Demandado (a)	JHOENDY ELOÍZA TEJADA MIRANDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que el 2 de junio de 2023 el abogado Jairo Rafael Barrera Cuéllar allegó poder para representar a la demandada (documento electrónico #011).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de octubre de 2023.

Auto interlocutorio: tiene notificada por conducta concluyente

Constatado el informe secretarial debe reconocerse personería al apoderado judicial de JHOENDY ELOÍZA TEJADA MIRANDA con base en el artículo 33 del CPTSS, además tenerse notificada por conducta concluyente a la demandada **a partir de la notificación por estado de este auto**, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, o (ii) **se constituya apoderado judicial**, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener al abogado Jairo Rafael Barrera Cuéllar como apoderado judicial de la demandada JHOENDY ELOÍZA TEJADA MIRANDA

Segundo. Téngase notificado por conducta concluyente el auto de mandamiento ejecutivo a JHOENDY ELOÍZA TEJADA MIRANDA a partir de la notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00422-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DANILO ANDRÉS VELÁSQUEZ SALINAS
Demandado	OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S. – OPERTRANS RDS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal a la demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que allegó certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega acerca del envío de la providencia el **7 de septiembre de 2023** como mensaje de datos a info@opertransporte.com (documento electrónico #010); dirección electrónica registrada para efectos de notificación en el certificado de existencia y representación legal de la demandada que fue aportado con el escrito de la demanda (f. 34 del documento electrónico #001). Además, la certificación de mensajería indicó que el mensaje de datos fue recibido, tuvo acuso de recibo y fue abierto por su destinatario el mismo día.

Entonces, como quiera que está demostrado el cumplimiento de los supuestos de hecho del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S. – OPERTRANS RDS S.A.S. a partir del 12 de septiembre de 2023. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **24 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por DANILO ANDRÉS VELÁSQUEZ SALINAS contra OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S. – OPERTRANS RDS S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/19529929>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00183-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANDRÉS FELIPE LINERO GÁMEZ
Demandado	APH TECNOLOGÍA MÉDICA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 9 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal a la demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que allegó certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega acerca del envío de la providencia el **24 de julio de 2023** como mensaje de datos a aphtecnologiamedica@gmail.com (documento electrónico #008); dirección electrónica registrada para efectos de notificación en el certificado de existencia y representación legal de la demandada que fue aportado con el escrito de la demanda (f. 22 del documento electrónico #001). Además, la certificación de mensajería indicó que el mensaje de datos tuvo acuso de recibo el mismo día, fue abierto y leído el mensaje el **25 de julio de 2023**.

Entonces, como quiera que está demostrado el cumplimiento de los supuestos de hecho del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a APH TECNOLOGÍA MÉDICA S.A.S. a partir del 28 de julio de 2023. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **18 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ANDRÉS FELIPE LINERO GÁMEZ contra APH TECNOLOGÍA MÉDICA S.A.S. Se advierte que la contestación de la

demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/19530262>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00572-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 9 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución (documentos electrónicos #008, 009 y 010).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de octubre de 2023

Auto interlocutorio	Niega seguir adelante la ejecución. Requerimiento
---------------------	---

Constatado el informe secretarial se observa que la parte actora sustentó que está notificado personalmente el auto de mandamiento ejecutivo a la demandada porque fue recibida la comunicación en la dirección física que para el efecto fue informada. Anotó que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, adoptó una interpretación novedosa en su sentencia STL6856-2022 según la cual no es procedente designar curador para la litis en el marco de la notificación personal prevista en el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, solicitó seguir adelante la ejecución.

El Juzgado negará lo solicitado con base en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que regula la aplicación de normas procesales en el tiempo¹. En efecto, el expediente muestra que el auto de mandamiento ejecutivo librado el 21 de enero de 2019 fue notificado en el estado 3 publicado el día siguiente, esto es antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020 el 4 de junio de 2020. Por consiguiente, su notificación personal a la demandada se rige por las leyes vigentes en ese entonces (cuando comenzó a surtirse la misma en 2019), a saber: artículos 29 del CPTSS, 291 y 292 del CGP, los dos últimos por analogía.

No es pertinente el Decreto 806 de 2020 a la luz de la sentencia invocada por el memorialista debido a que no tiene analogía con presente caso. Al respecto véase en los antecedentes de la sentencia de tutela que la admisión de la demanda ordinaria laboral en ese caso fue el 22 de noviembre de 2021, es decir en vigencia del Decreto 806

¹ “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones**.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negrillas adrede).

de 2020; situación que no se da en la ejecución de PROTECCIÓN S.A. contra SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S., como quedó dicho en el párrafo anterior.

Entonces, por no ser pertinente aquí la notificación según las reglas del Decreto 806 de 2020, la parte actora debe demostrar que surtió la comunicación y, de ser necesario el aviso, evento en el cual -si no ha comparecido la demandada- se designará curador para litis y será emplazada. Por consiguiente, será negado lo solicitado.

Finalmente, al ver que obra en el expediente la comunicación recibida el 2 de julio de 2022 en la dirección física de notificaciones de la demandada, es conveniente dar agilidad y rapidez al trámite del proceso. Para ello se hará uso de las facultades de director del proceso previstas en el artículo 48 del CPTSS en el sentido de requerir a la parte demandante continuar el trámite de notificación personal con el envío del aviso informando a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto de mandamiento ejecutivo y que si no comparece se le designará un curador para la litis (art. 29 CPTSS).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el impulso del proceso en los términos solicitados por la parte demandante.

Segundo. Requerir a la parte demandante continuar la práctica de la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la demanda, atendiendo en lo pertinente el artículo 292 del CGP por remisión del artículo 145 del CPTSS. En el aviso deberá informarse a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes para notificarle la providencia, además advertirle que si no comparece se le designará curador para la litis con quien continuará el trámite del proceso y será ordenado su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00280-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	T.E.O.S. SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 9 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución (documentos electrónicos #003, 004 y 007).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de octubre de 2023

Auto interlocutorio	Niega seguir adelante la ejecución. Requerimiento
---------------------	---

Constatado el informe secretarial se observa que la parte actora sustentó que está notificado personalmente el auto de mandamiento ejecutivo a la demandada porque fue recibida la comunicación en la dirección física que para el efecto fue informada, además la envió como mensaje de datos. Anotó que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, adoptó una interpretación novedosa en su sentencia STL6856-2022 según la cual no es procedente designar curador para la litis en el marco de la notificación personal prevista en el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, solicitó seguir adelante la ejecución.

El Juzgado negará lo solicitado con base en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que regula la aplicación de normas procesales en el tiempo¹. En efecto, el expediente muestra que el auto de mandamiento ejecutivo librado el 29 de junio de 2018 fue notificado en el estado 38 publicado el 3 de julio de 2018, esto es antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020 el 4 de junio de 2020. Por consiguiente, su notificación personal a la demandada se rige por las leyes vigentes en ese entonces (cuando comenzó a surtirse la misma en 2018), a saber: artículos 29 del CPTSS, 291 y 292 del CGP, los dos últimos por analogía.

No es pertinente el Decreto 806 de 2020 a la luz de la sentencia invocada por el memorialista debido a que no tiene analogía con presente caso. Al respecto véase en los antecedentes de la sentencia de tutela que la admisión de la demanda ordinaria

¹ “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones**.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negrillas adrede).

laboral en ese caso fue el 22 de noviembre de 2021, es decir en vigencia del Decreto 806 de 2020; situación que no se da en la ejecución de PROTECCIÓN S.A. contra T.E.O.S. SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., como quedó dicho en el párrafo anterior.

Entonces, por no ser pertinente aquí la notificación según las reglas del Decreto 806 de 2020, la parte actora debe demostrar que surtió la comunicación y, de ser necesario el aviso, evento en el cual -si no ha comparecido la demandada- se designará curador para litis y será emplazada. Por consiguiente, será negado lo solicitado.

Finalmente, al ver que obra en el expediente la comunicación recibida el 3 de noviembre de 2022 en la dirección física de notificaciones de la demandada, es conveniente dar agilidad y rapidez al trámite del proceso. Para ello se hará uso de las facultades de director del proceso previstas en el artículo 48 del CPTSS en el sentido de requerir a la parte demandante continuar el trámite de notificación personal con el envío del aviso informando a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto de mandamiento ejecutivo y que si no comparece se le designará un curador para la litis (art. 29 CPTSS).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el impulso del proceso en los términos solicitados por la parte demandante.

Segundo. Requerir a la parte demandante continuar la práctica de la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la demanda, atendiendo en lo pertinente el artículo 292 del CGP por remisión del artículo 145 del CPTSS. En el aviso deberá informarse a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes para notificarle la providencia, además advertirle que si no comparece se le designará curador para la litis con quien continuará el trámite del proceso y será ordenado su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00271-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	LUCILA DEL SOCORRO CAMARGO DE NAVARRO

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 9 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución (documento electrónico #007).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de octubre de 2023

Auto interlocutorio	Niega seguir adelante la ejecución. Requerimiento
---------------------	---

Constatado el informe secretarial se observa que la parte actora sustentó que está notificado personalmente el auto de mandamiento ejecutivo a la demandada porque fue recibida la comunicación en la dirección física que para el efecto fue informada. Anotó que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, adoptó una interpretación novedosa en su sentencia STL6856-2022 según la cual no es procedente designar curador para la litis en el marco de la notificación personal prevista en el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, solicitó seguir adelante la ejecución.

El Juzgado negará lo solicitado con base en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que regula la aplicación de normas procesales en el tiempo¹. En efecto, el expediente muestra que el auto de mandamiento ejecutivo librado el 27 de junio de 2018 fue notificado en el estado 37 publicado el día siguiente, esto es antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020 el 4 de junio de 2020. Por consiguiente, su notificación personal a la demandada se rige por las leyes vigentes en ese entonces (cuando comenzó a surtirse la misma en 2018), a saber: artículos 29 del CPTSS, 291 y 292 del CGP, los dos últimos por analogía.

No es pertinente el Decreto 806 de 2020 a la luz de la sentencia invocada por el memorialista debido a que no tiene analogía con presente caso. Al respecto véase en los antecedentes de la sentencia de tutela que la admisión de la demanda ordinaria

¹ “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones**.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negrillas adrede).

laboral en ese caso fue el 22 de noviembre de 2021, es decir en vigencia del Decreto 806 de 2020; situación que no se da en la ejecución de PROTECCIÓN S.A. contra LUCILA DEL SOCORRO CAMARGO DE NAVARRO, como quedó dicho en el párrafo anterior.

Entonces, por no ser pertinente aquí la notificación según las reglas del Decreto 806 de 2020, la parte actora debe demostrar que surtió la comunicación y, de ser necesario el aviso, evento en el cual -si no ha comparecido la demandada- se designará curador para litis y será emplazada. Por consiguiente, será negado lo solicitado.

Finalmente, al ver que obra en el expediente la comunicación recibida el 5 de julio de 2022 en la dirección física de notificaciones de la demandada, es conveniente dar agilidad y rapidez al trámite del proceso. Para ello se hará uso de las facultades de director del proceso previstas en el artículo 48 del CPTSS en el sentido de requerir a la parte demandante continuar el trámite de notificación personal con el envío del aviso informando a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto de mandamiento ejecutivo y que si no comparece se le designará un curador para la litis (art. 29 CPTSS).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el impulso del proceso en los términos solicitados por la parte demandante.

Segundo. Requerir a la parte demandante continuar la práctica de la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la demanda, atendiendo en lo pertinente el artículo 292 del CGP por remisión del artículo 145 del CPTSS. En el aviso deberá informarse a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes para notificarle la providencia, además advertirle que si no comparece se le designará curador para la litis con quien continuará el trámite del proceso y será ordenado su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00230-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	CPV LIMITADA

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 9 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución (documento electrónico #011).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de octubre de 2023

Auto interlocutorio	Niega seguir adelante la ejecución. Requerimiento
---------------------	---

Constatado el informe secretarial se observa que la parte actora sustentó que está notificado personalmente el auto de mandamiento ejecutivo a la demandada porque fue recibido el mensaje de datos en la dirección de notificaciones electrónica que tiene registrada para el efecto CPV LIMITADA ante la cámara de comercio. Anotó que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, adoptó una interpretación novedosa en su sentencia STL6856-2022 según la cual no es procedente designar curador para la litis en el marco de la notificación personal prevista en el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, solicitó seguir adelante la ejecución.

El Juzgado negará lo solicitado con base en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que regula la aplicación de normas procesales en el tiempo¹. En efecto, el expediente muestra que el auto de mandamiento ejecutivo librado el 20 de mayo de 2019 fue notificado en el estado 34 publicado el día siguiente, esto es antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020 el 4 de junio de 2020. Por consiguiente, su notificación personal a la demandada se rige por las leyes vigentes en ese entonces (cuando comenzó a surtirse la misma en 2019), a saber: artículos 29 del CPTSS, 291 y 292 del CGP, los dos últimos por analogía.

No es pertinente el Decreto 806 de 2020 a la luz de la sentencia invocada por el memorialista debido a que no tiene analogía con presente caso. Al respecto véase en los antecedentes de la sentencia de tutela que la admisión de la demanda ordinaria laboral en ese caso fue el 22 de noviembre de 2021, es decir en vigencia del Decreto 806

¹ “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones**.”

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negrillas adrede).

de 2020; situación que no se da en la ejecución de PROTECCIÓN S.A. contra CPV LIMITADA, como quedó dicho en el párrafo anterior.

Entonces, por no ser pertinente aquí la notificación según las reglas del Decreto 806 de 2020 -ni la Ley 2213 de 2022, por las mismas razones expuestas-, la parte actora debe demostrar que surtió la comunicación y, de ser necesario el aviso, evento en el cual -si no ha comparecido la demandada- se designará curador para litis y será emplazada. Por consiguiente, será negado lo solicitado.

Finalmente, al ver que obra en el expediente una certificación de entrega de la comunicación el 29 de septiembre de 2022 en la dirección electrónica de notificaciones de la demandada, es conveniente dar agilidad y rapidez al trámite del proceso. Para ello se hará uso de las facultades de director del proceso previstas en el artículo 48 del CPTSS en el sentido de requerir a la parte demandante continuar el trámite de notificación personal con el envío del aviso informando a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto de mandamiento ejecutivo y que si no comparece se le designará un curador para la litis (art. 29 CPTSS).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el impulso del proceso en los términos solicitados por la parte demandante.

Segundo. Requerir a la parte demandante continuar la práctica de la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la demanda, atendiendo en lo pertinente el artículo 292 del CGP por remisión del artículo 145 del CPTSS. En el aviso deberá informarse a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes para notificarle la providencia, además advertirle que si no comparece se le designará curador para la litis con quien continuará el trámite del proceso y será ordenado su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00689-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	SOCIEDAD COOPERATIVA SERVIGEN STA MTA LTDA

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 9 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución (documentos electrónicos #004 y 005).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de octubre de 2023

Auto interlocutorio	Niega seguir adelante la ejecución. Requerimiento
---------------------	---

Constatado el informe secretarial se observa que la parte actora sustentó que está notificado personalmente el auto de mandamiento ejecutivo a la demandada porque fue recibida la comunicación en la dirección física que para el efecto fue informada, además la envió como mensaje de datos. Anotó que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, adoptó una interpretación novedosa en su sentencia STL6856-2022 según la cual no es procedente designar curador para la litis en el marco de la notificación personal prevista en el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, solicitó seguir adelante la ejecución.

El Juzgado negará lo solicitado con base en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que regula la aplicación de normas procesales en el tiempo¹. En efecto, el expediente muestra que el auto de mandamiento ejecutivo librado el 15 de enero de 2020 fue notificado en el estado 1 publicado el día siguiente, esto es antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020 el 4 de junio de 2020. Por consiguiente, su notificación personal a la demandada se rige por las leyes vigentes en ese entonces (cuando comenzó a surtirse la misma en enero de 2020), a saber: artículos 29 del CPTSS, 291 y 292 del CGP, los dos últimos por analogía.

No es pertinente el Decreto 806 de 2020 a la luz de la sentencia invocada por el memorialista debido a que no tiene analogía con presente caso. Al respecto véase en los antecedentes de la sentencia de tutela que la admisión de la demanda ordinaria

¹ “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones**.”

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negrillas adrede).

laboral en ese caso fue el 22 de noviembre de 2021, es decir en vigencia del Decreto 806 de 2020; situación que no se da en la ejecución de PROTECCIÓN S.A. contra SOCIEDAD COOPERATIVA SERVIGEN STA MTA LTDA, como quedó dicho en el párrafo anterior.

Entonces, por no ser pertinente aquí la notificación según las reglas del Decreto 806 de 2020 -ni de la Ley 2213 de 2022, por las mismas razones expuestas-, la parte actora debe demostrar que surtió la comunicación y, de ser necesario el aviso, evento en el cual -si no ha comparecido la demandada- se designará curador para litis y será emplazada. Por consiguiente, será negado lo solicitado.

Finalmente, al ver que obra en el expediente la comunicación recibida el 4 de noviembre de 2022 en la dirección física de notificaciones de la demandada, es conveniente dar agilidad y rapidez al trámite del proceso. Para ello se hará uso de las facultades de director del proceso previstas en el artículo 48 del CPTSS en el sentido de requerir a la parte demandante continuar el trámite de notificación personal con el envío del aviso informando a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto de mandamiento ejecutivo y que si no comparece se le designará un curador para la litis (art. 29 CPTSS).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el impulso del proceso en los términos solicitados por la parte demandante.

Segundo. Requerir a la parte demandante continuar la práctica de la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la demanda, atendiendo en lo pertinente el artículo 292 del CGP por remisión del artículo 145 del CPTSS. En el aviso deberá informarse a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes para notificarle la providencia, además advertirle que si no comparece se le designará curador para la litis con quien continuará el trámite del proceso y será ordenado su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00633-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RODRIGO SÁNCHEZ PÉREZ
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 9 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó que sea designado curador para la litis (documento electrónico #018).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de octubre de 2023

Auto interlocutorio	Niega designación de curador. Requerimiento
---------------------	---

Constatado el informe secretarial se observa que la parte actora sustentó la designación de curador en el hecho que envió la comunicación y el aviso a la demandada, pero no ha comparecido.

El Juzgado negará tal solicitud con base en los artículos 291 y 292 del CGP, aplicados por analogía, debido a que **en el expediente no consta que haya sido enviada la comunicación o citatorio a PORVENIR S.A.** En efecto, nótese que en el expediente obra el aviso remitido a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co (documento electrónico #014) y algunas comunicaciones enviadas según las reglas del Decreto 806 de 2020 (documentos electrónicos #004 y 012), disposición esta que es impertinente como quedó dicho de forma reiterada en los autos más recientes (documentos electrónicos #011 y 013).

Dicho de otra manera, en el informativo no hay evidencia del cumplimiento de los supuestos de hecho del artículo 291 del CGP, por consiguiente, no es válido el aviso enviado el 27 de octubre de 2022 ni es procedente la designación de curador para la litis.

Por último, al ver que el auto admisorio fue publicado en estado del 16 de diciembre de 2019, es conveniente dar agilidad y rapidez al trámite del proceso. Para ello se hará uso de las facultades de director del proceso previstas en el artículo 48 del CPTSS en el sentido de requerir a la parte demandante practicar en debida forma la notificación personal a la demandada, esto es enviarle la comunicación y, de ser necesario, el aviso “a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación”. En el aviso deberá informarse a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes para notificarle la providencia, además advertirle que si no comparece se le designará curador para la litis con quien continuará el trámite del proceso y será ordenado su emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el impulso del proceso en los términos solicitados por la parte demandante.

Segundo. Requerir a la parte demandante practicar en debida forma la notificación personal a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00305-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EULISE FRANCISCO NIEBLES MEJÍA
Demandado	PALMARES PASO REAL DE ARIGUANÍ LTDA.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 9 de octubre de 2023

Señor Juez, informo que la grabación de la audiencia celebrada el 1º de septiembre de 2023 no tiene sonido. Siguiendo sus instrucciones hice consultas con las personas designadas del área de sistemas y Lifesize, pero no dieron solución al inconveniente; lo cual impidió continuar la vista pública el 14 de septiembre de 2023.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia de reconstrucción parcial de expediente y continuación de la prevista en el artículo 72 del CPTSS

Constatado el informe secretarial resulta procedente ordenar de oficio la reconstrucción parcial del expediente en este asunto, dada la falta de sonido en la grabación de la audiencia celebrada el 1º de septiembre de 2023, situación que no han podido solucionar los expertos en sistemas asignados al juzgado. En tal virtud, se acude, por remisión del artículo 145 del CPTSS, al Código General del Proceso que en su artículo 126 establece el trámite a seguir frente a la reconstrucción total o parcial del expediente:

“En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

(...)

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
(..)

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.” (Negrillas adrede).

Así, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia con el fin de comprobar la actuación adelantada el 1º de septiembre de 2023 y el estado en que se hallaba el

proceso, oportunidad en la que las partes deberán aportar las grabaciones y documentos que tengan de la diligencia a reconstruir.

Una vez concluida tal reconstrucción, el Juzgado continuará enseguida la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en la etapa de trámite, momento procesal en que está la actuación según el acta de audiencia obrante en el expediente como documento electrónico #022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Ordenar de oficio la reconstrucción parcial del expediente, en lo atinente a la continuación de la audiencia celebrada el 1º de septiembre de 2023 en el proceso ordinario laboral de única instancia seguido por EULISE FRANCISCO NIEBLES MEJÍA contra PALMARES PASO REAL DE ARIGUANÍ LTDA.

Segundo. Señalar el **19 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P. para la reconstrucción parcial del expediente. Las partes deberán aportar las grabaciones y documentos que posean para reconstruir la actuación señalada. La audiencia se realizará de manera presencial, tal como viene tramitándose el proceso. Por secretaría cítese a la audiencia a quienes declararon en la diligencia a reconstruir: el representante legal suplente de la demandada, Francisco Tomás Dávila Dávila, y la testigo Cecilia Andrea Payares García.

Tercero. Señalar el **19 de octubre de 2023** para continuar de manera presencial la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por EULISE FRANCISCO NIEBLES MEJÍA contra PALMARES PASO REAL DE ARIGUANÍ LTDA. La vista pública iniciará de inmediato a la finalización de la reconstrucción parcial de expediente de que tratan los ordinales anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00283-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	PATRICIA DE JESÚS HERRERA HERNÁNDEZ
Demandado	CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., NUEVA EPS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que el 1º de septiembre de 2023 la demandada NUEVA EPS presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto del 30 de agosto de 2023 (documento electrónico #041); en el traslado de la impugnación nadie se pronunció (documento electrónico #043). De otra parte, el 5 de septiembre de 2023 la parte demandante presentó liquidación de la indexación (documento electrónico #042), y el 12 de septiembre de 2023 solicitó la ejecución de la sentencia (documento electrónico #044). Posteriormente, el 20 de septiembre de 2023 la impugnante comunicó que constituyó título judicial para cumplir su condena a la demandante (documento electrónico #046), depósito cuya entrega pidió el apoderado judicial de la actora (documento electrónico #047). El 28 de septiembre de 2023 fue fijada en lista la mentada liquidación, para surtir su traslado; oportunidad en la que nadie intervino (documento electrónico #051).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: repone liquidación de costas y agencias en derecho, modifica liquidación de indexación, ordena entrega de título judicial

Constatado el informe secretarial procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, la liquidación de la indexación y la solicitud de entrega de título judicial, de manera conjunta en virtud del principio de economía procesal.

Recurso de reposición

Con base en el artículo 63 del CPTSS es oportuna la interposición del recurso de reposición el 1º de septiembre de 2023 contra el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, providencia que fue notificada en estado del 31 de agosto de 2023 (documentos electrónicos #039-041).

La impugnante sustentó su inconformidad argumentando que es excesivo \$1.160.000 por agencias en derecho teniendo en cuenta que “las pretensiones incoadas son de carácter pecuniario”, de ahí que deba tasarse entre el 5% y el 15% según el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PSAA16-10554.

El juzgado acoge la tesis de NUEVA EPS, luego revisar la grabación de la audiencia cuando fue presentado el llamamiento en garantía al ADRES. En efecto, la intervención registrada entre 1 hora con 13 minutos y 1 hora con 18 minutos (documento electrónico #023) deja ver que la pretensión de la llamante es que ADRES asuma el pago de las incapacidades de la demandante que sean superiores a los 540 días, ello con base en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1753 de 2015. En el fallo tal obligación fue cuantificada en \$2.926.010 (documento electrónico #038).

Ante esas circunstancias el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PSAA16-10554 establece que las agencias en derecho deben fijarse entre el 5% y el 15 de lo pedido, por tratarse de un proceso de única instancia con pretensiones de contenido pecuniario en el llamamiento en garantía (pago de incapacidades superiores a 540 días por parte de ADRES), es decir, entre \$146.300 y \$438.900.

Entonces, como el asunto debatido en el llamamiento en garantía no es de los que carece de cuantía o de pretensiones pecuniarias, no es dable fijar las agencias en derecho con base en salarios mínimo legales mensuales vigentes, yerro de apreciación que fue cometido en la sentencia. Por consiguiente, debe modificarse parcialmente la liquidación de costas hecha en el auto del 30 de agosto de 2023, en el sentido de **sustituir el valor del salario mínimo por la suma de \$204.821**, esto es el 7% de lo pedido por la llamante en garantía; justiprecio que resulta de considerar la adecuada gestión realizada por la apoderada judicial de ADRES, la brevedad de su duración por haberse tramitado el proceso con celeridad y el hecho que la excepción que llevó a desestimar las pretensiones en el llamamiento fue declarada de oficio. Así se repondrá la providencia impugnada, quedando sin objeto la apelación interpuesta de forma subsidiaria; alzada que, dicho sea de paso, es improcedente en los juicios de única instancia (art. 65 del CPTSS).

Liquidación de la indexación

La parte demandante calculó en \$3.729.636 la condena a pagar incapacidades a cargo de NUEVA EPS; mientras que la obligación de PROTECCIÓN S.A. la estimó en \$1.187.629 (documento electrónico #042); operaciones que no fueron objetadas en la oportunidad que fue dada con base en los artículos 283 inciso tercero y 110 del CGP (documento electrónico #051).

De entrada, deberán rechazarse los cálculos en lo que respecta a la administradora de fondos de pensiones porque en el expediente no consta que haya sido pagada la prestación económica fijada en \$883.324. De hecho, en el correo electrónico institucional obra un mensaje del 28 de septiembre de 2023 en el que el Departamento jurídico de PROTECCIÓN S.A. comunicó a la parte actora lo siguiente: “*caso en gestión de pago, disculpe la demora*” (documento electrónico #052). Entonces, mientras no se demuestre la fecha de pago de las incapacidades, no será posible determinar el IPC final a tener cuenta para calcular la indexación.

Cosa diferente ocurre en la obligación de NUEVA EPS, puesto que el **15 de septiembre de 2023** constituyó un título judicial para este proceso en la suma de \$3.604.563 (documentos electrónicos #046, 047 y 049), **lo cual lleva determinar que el IPC final es 135,39¹, no 134,45 que indicó la parte demandante dado que esa cifra fue la de julio de 2023 que habría sido aplicable si el pago tuviera por fecha agosto de 2023**. Tampoco es válido el IPC inicial propuesto (105,48) porque el certificado en julio de 2021 fue 109,14². Por consiguiente, **la fórmula de indexación correcta es la siguiente: \$2.926.010 x (135,39 / 109,14) = \$3.629.764**; lo cual lleva a modificar la liquidación presentada (\$3.729.636) quedando en \$3.629.764.

Entrega de título judicial

La apoderada de NUEVA EPS solicitó que sea autorizada la entrega a la demandante del depósito judicial que hizo por la suma de \$3.604.563, sea declarado el pago total de la obligación y archivado el proceso (documento electrónico #046). El Juzgado accederá

1

<https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%ADsticas+T%2F1.%20IPC%20base%202018%2F1.2.%20Por%20a%C3%B1o%2F1.2.5.IPC+Serie+variaciones&Options=rdf&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123>

2 IPC de julio de 2021:

<https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%ADsticas+T%2F1.%20IPC%20base%202018%2F1.2.%20Por%20a%C3%B1o%2F1.2.5.IPC+Serie+variaciones&Options=rdf&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123>

parcialmente a esos pedimentos, habida consideración que la cantidad consignada (\$3.604.563) es inferior al valor de las incapacidades indexadas (\$3.629.764), arrojando una diferencia o saldo de \$25.201 a cargo de la EPS. Es decir que no está acreditado el pago completo de la obligación, lo cual daría paso a la ejecución solicitada el 12 de septiembre de 2023 (documento electrónico #044).

El título judicial será entregado a la demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir (f. 1 del documento electrónico #002), profesional del derecho que lo solicitó el 21 de septiembre de 2023 (documento electrónico #047). La entrega se hará una vez ejecutoriada esta providencia.

Por último, teniendo en cuenta la solicitud de ejecución de la sentencia, se ordenará a secretaría que una vez que esté ejecutoriado este auto vuelva el expediente al despacho para proveer sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Reponer parcialmente la liquidación de costas y agencias en derecho aprobada en auto del 30 de agosto de 2023. En consecuencia, tal liquidación queda así:

Agencias en derecho en favor de la parte demandante	\$292.601
Agencias en derecho en favor de ADRES.....	\$204.821
Expensas y gastos.....	0
TOTAL.....	\$497.422

Segundo. Rechazar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Tercero. Rechazar la liquidación de la indexación de las incapacidades a cargo de PROTECCIÓN S.A., que fue presentada por la parte demandante.

Cuarto. Modificar la liquidación de la indexación de las incapacidades a cargo de NUEVA EPS S.A., que fue presentada por la parte demandante. En consecuencia, la prestación económica indexada queda en \$3.629.764.

Quinto. Entregar a la demandante el título judicial 442100001141593, por valor de \$3.604.563. Tal entrega hágase a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, el abogado DAGOBERTO MENDOZA ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.500.994.

Sexto. Negar el archivo del expediente. Se ordena a secretaría que una vez esté ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho para proveer sobre la solicitud de ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00252-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	AEYMI DANIELA ORTIZ ARENA
Demandado	MARISCOS ANDRÉ S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 9 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que el secuestre solicitó la asignación de sus honorarios.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 9 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer

Constatado el informe secretarial, se observa en el expediente que el secuestre Alfonso Rivas Urrutia, nombrado el 29 de junio de 2022 en la comisión que atendió la Alcaldía de la localidad 1 “Cultural Tayrona San Pedro Alejandrino” del Distrito de Santa Marta (documentos electrónicos #008 y 009), ha solicitado sus honorarios “ya que hice las acciones encomendadas como es lo del traslado hacia los sitios donde se encuentran ubicados los locales comerciales como también poner en conocimiento a su despacho de los informes realizados por mi gestión” (documentos electrónicos #027 y 028).

Para resolver el asunto es pertinente acudir al artículo 363 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que el juez señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia “cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas”. Sobre el particular es del caso indicar que en el expediente no consta que haya finalizado su cometido el secuestre Alfonso Rivas Urrutia, toda vez que la ejecución aún está trámite porque en auto del 1º de febrero de 2023 fue negada la transacción, el desistimiento y la terminación del proceso (documento electrónico #013). Tampoco consta que hayan sido aprobadas las cuentas del auxiliar de la justicia, puesto que apenas informó el 11 de enero de 2023 que los dos establecimientos de comercio están en las mismas condiciones físicas (documento electrónico #012), y desde el 14 de abril de 2023 ha manifestado de forma reiterada que sus funciones están siendo amenazadas por Andrés Serrano Castillo como “dueño de estos locales comerciales... me impide el ingreso a estos locales comerciales para seguir desempeñando mi labor como secuestre” (documento electrónico #015-018 y 023-025).

Ante esa situación es necesario conocer cuál es la causa de la solicitud de fijación de honorarios del secuestre. Además, en caso que sea por finalización de su gestión, deberá presentar las cuentas para su aprobación mediante el trámite correspondiente.

Por último, con fundamento en el artículo 48 del CPTSS y en aras de lograr la agilidad y rapidez en el trámite de la ejecución –de cara a una de las obligaciones pendientes en el mandamiento ejecutivo-, se requerirá a la parte demandante informar cuál es la administradora de pensiones a la que está afiliada en la actualidad AEYMI DANIELA ORTIZ ARENA; información que es necesaria para solicitar el cálculo actuarial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir al secuestre Alfonso Rivas Urrutia informar al Juzgado cuál es la causa de su solicitud de fijación de honorarios. En caso que sea por finalización de su gestión, deberá presentar las cuentas para su aprobación mediante el trámite correspondiente. Para ello se conceden cinco (5) días.

Segundo. Requerir a la parte demandante informar cuál es la administradora de pensiones a la que está afiliada en la actualidad AEYMI DANIELA ORTIZ ARENA. Para ello se conceden tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ